



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2001-00142-00
Demandante: Luis Alfonso Sánchez Vargas
Causante: Domingo Lisandro León Sánchez y María Otilia Zamora
Proceso: Sucesión – Partición Adicional

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 30 de junio de 2022 (PDF 03).

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de partición adicional

El señor Luis Alfonso Sánchez Vargas, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de adición del trabajo de partición y adjudicación en el proceso de sucesión doble e intestada de los señores Lisandro Meón Sánchez y María Otilia Zamora, con el fin de incluir dentro de la misma, un inmueble denominado el Helechal, ubicado en la Vereda el Palmar del Municipio de Manta, identificado con matrícula inmobiliaria 154-10669.

2. La providencia recurrida

Mediante providencia de 30 de junio de 2022 (PDF 03), se dispuso rechazar la solicitud de partición adicional de la sucesión de los señores Domingo Lisandro León Sánchez y María Otilia Zamora, como quiera que no existe legitimación en la causa por activa de la parte solicitante.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Precisa la apoderada que la herencia es el conjunto de bienes y obligaciones que por derecho propio una persona recibe tras la muerte del causante, indica que, entre la muerte del causante y la partición de la herencia, la sucesión es la partición de la herencia y que el heredero no goza del dominio singular de los bienes de la

sucesión, sino que los adquiere cuando se liquide la herencia y se le adjudiquen los bienes.

Aduce que la calidad de heredero de una persona no puede transmitirse a ninguna, empero si pueden transferirse los derechos herenciales, por lo que con la cesión el cedente transfiere al cesionario los derechos sucesorales que ostenta sobre la herencia y será entonces éste quien reclamará los derechos sucesorales que le correspondan en la sucesión, debiendo el cesionario esperar hasta la partición para hacerse dueño de los bienes a que tenga derecho. Manifiesta que la cesión se debe realizar a través de Escritura Pública para que tenga efectos, requisito que se encuentra cumplido en el presente caso, puesto que el señor Luis Alfonso Sánchez Vargas adquirió la calidad de cesionario por la compra que realizó a Dionilde Vargas Ramos, quien a su vez los adquirió por compra realizada a los señores María Dolores, Juan Evangelista, Luis Avelino y Ana Rosalia León Zamora.

Así mismo, precisa que el artículo 1377 del Código Civil señala que, si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella. Agrega que en el presente caso la cesión corresponde a un título oneroso y que por consiguiente, el señor Luis Alfonso Sánchez Vargas, ha tomado los derechos y obligaciones que los herederos vendieron, por lo que el señor Luis Alfonso Sánchez Vargas si se encuentra legitimado para participar en la partición de los bienes de la sucesión y por consiguiente impetrar la partición adicional, en razón a que ha tomado los derechos de los herederos, incluyendo el establecido en el artículo 518 del C.G.P.

Finalmente, argumenta que no se requiere que en el artículo 518 del CGP se encuentre enlistado el cesionario como persona facultada para formular la solicitud, suficiente al referirse el numeral 1 a los herederos para adquirir esa facultad al cesionario conforme lo señala el artículo 1377 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver inicialmente el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 30 de junio de 2022 (PDF 03) y el demandante interpuso el recurso de reposición el día 06 de julio de 2022 (PDF 04), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en que se determinó que el solicitante no tenía legitimación en la causa para presentar la petición de partición adicional.

Para desatar la inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2.1. De la calidad de heredero

Teniendo en cuenta que el artículo 518 del CGP señala que puede formular la solicitud de petición de herencia entre otros el Heredero, se traerá a colisión lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el expediente No 7470 de 13 de octubre de 2004, con respecto a la calidad de heredero:

“... En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.

En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero...”

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que la condición de heredero requiere como presupuestos el deceso del causante, la vocación y la aceptación del llamado que hace la ley para ostentar esta calidad, la cual se puede efectuar al momento de iniciar la respectiva sucesión o al hacerse parte dentro de ella, lo que per se conlleva un reconocimiento como tal, toda vez que el mismo no se genera de manera automática al fallecimiento de la persona a suceder o aportando la prueba que acredite el parentesco que se tuvo con esté.

Así las cosas, es claro el artículo 518 del CGP, normatividad que regula la partición adicional, en señalar que quien se encuentra facultado para iniciar tal pedimento podrá ser cualquiera de los herederos, por lo tanto, en el presente caso la solicitud debería ser presentada por aquellos herederos que fueron reconocidos como tal, dentro de la sucesión de los señores Domingo Lisandro León Sánchez y María Otilia

Zamora, es decir por la señora María Dilia León Zamora, reconocimiento que se observa en los autos que dieron apertura al proceso de sucesión de fecha 01 de octubre de 2001 (Pág. 10. PDF 01) y que aprobaron el trabajo de partición (Pág. 17 PDF 01), aunado a que en la propia solicitud se indica que es ella fue la única reconocida.

Vale la pena resaltar lo indicando en el recurso, en el cual se manifiesta que el heredero no goza del dominio singular de los bienes, sino que los adquiere cuando se liquide la herencia y se le adjudiquen. Así mismo, refiere que los derechos herenciales se pueden ceder y que el cesionario debe esperar hasta la partición para hacerse dueño de los mismos a que tenga derecho, de dichas situaciones se colige que debe existir un proceso sucesoral en el cual se reconozcan unos herederos y se adjudiquen unos bienes, para así luego, poder ejercer las acciones correspondiente, como la que se pretenden a través de la solicitud de partición de herencia, toda vez que la misma no se puede efectuar de manera independiente.

Ahora bien, el Despacho no pone en discusión los derechos y obligaciones que se puedan derivar de la cesión de los derechos herenciales que hicieron los señores María Dolores, Juan Evangelista, Luis Avelino y Ana Rosalía León Zamora a Dionilde Vargas Ramos y que ahora ostenta el señor Luis Alfonso Sánchez.

Lo que se precisó en el auto recurrido es que los mismos no fueron reconocidos como herederos dentro del proceso de sucesión que se tramitó en este Juzgado. Por tal razón, los herederos no reconocidos o como en este caso, un cesionario que acude invocando la compra de derechos a herederos que no fueron reconocidos en el proceso de sucesión, no están facultados para promover la solicitud de partición adicional como se pretende, dado que no hacen parte del proceso.

Al respecto, ha de precisarse que el proceso de sucesión concluyó su trámite con la respectiva sentencia que aprobó la partición. De manera que, al haber concluido el debate, el mismo no puede reabrirse para reconocer nuevos herederos o como en este caso, un nuevo cesionario que fundamentan su derecho en la venta de derechos de herederos que no hicieron parte del proceso, pues no se pueden integrar nuevos litisconsortes a un proceso judicial que ya concluyó.

En ese orden de ideas, los derechos que tiene el cesionario, solamente pueden ser exigidos a través de los otros mecanismos legales establecidos por la ley, dado que el presente proceso concluyó con una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y no lo tuvo en cuenta ni como heredero ni como cesionario.

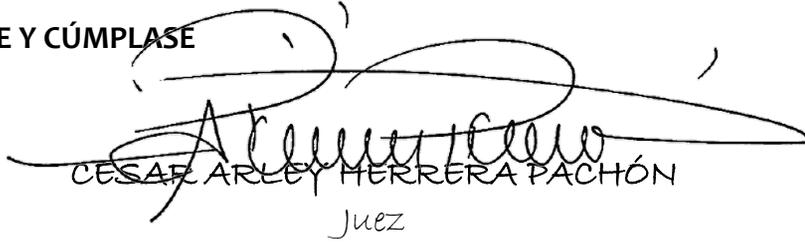
Así las cosas, ninguno de los argumentos esbozados en el recurso son de recibo para este Despacho, por lo anterior no se repondrá el auto de fecha 30 de junio de 2022 (PDF 03).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 30 de junio de 2022 (PDF 03), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 028



LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA